



# MINISTERIO DEL TRABAJO

BOGOTA,

Señor(a)  
PINZON NOCOBE MARTHA MILENA  
CALLE 36 SUR NO. 69C-19  
BOGOTA - Colombia

**ASUNTO:** NOTIFICACION POR AVISO  
Radicación 10041 de fecha 10/13/2017

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a PINZON NOCOBE MARTHA MILENA de la Resolución de **Del 10/16/2019** proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO, a través del cual se resuelve la averiguación preinicial mediante archivo de la actuación.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante INSPECTOR DE TRABAJO si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

LUISA FERNANDA GONZALEZ ROJAS  
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

No. Radicado: 08SE202377110000005431  
 Fecha: 2023-02-26 11:41:18 am  
 Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ  
 Depen: GRUPO DE APOYO A LA GESTIÓN  
 Destinatario: QUERELLADO  
 Anexos: 0 Folios: 2

Al responder por favor citar este número de radicado



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual se redireccionará a un repositorio de evidencia digital de Mintrabajo

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 MinTrabajo  
 DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ  
 CORRESPONDENCIA RECIBIDA  
 Fecha: 02 MAR 2023 Hora: 7:00 am  
 Radicado No. \_\_\_\_\_  
 Folios \_\_\_\_\_ Anexos \_\_\_\_\_  
 Recibido por: Laura Trujano

**Sede Administrativa**  
Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
Teléfonos PBX

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
Puntos de atención

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

@mintrabajoco

@MinTrabajoCo

@MintrabajoCol



# MINISTERIO DEL TRABAJO

BOGOTA,

No. Radicado: .08SE2023771100000005431  
 Fecha: 2023-02-28 11:41:18 am  
 Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ  
 Deper: GRUPO DE APOYO A LA GESTIÓN  
 Destinatario QUERELLADO  
 Anexos: 0 Folios: 2

Al responder por favor citar este número de radicado



Señor(a)  
 ADIDAS COLOMBIA LTDA  
 CL 100 # 19-54 P 8  
 BOGOTA - Colombia

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO**  
 Radicación 11EE2018731100000028506 de fecha 8/22/2018

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a ADIDAS COLOMBIA LTDA de la Resolución de **4476** del **10/29/2019** proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante el archivo de la actuación.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o en su defecto, ante INSPECTOR DE TRABAJO si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

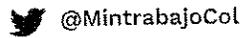
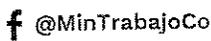
LUISA FERNANDA GONZALEZ ROJAS  
 AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual se redireccionará al repositorio de evidencia digital del Mintrabajo

**Sede Administrativa**  
 Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
 Teléfonos PBX

**Atención Presencial**  
 Sede de Atención al Ciudadano  
 Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
 Puntos de atención

**Línea nacional gratuita**  
 018000 112518  
**Celular**  
 120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)





# MINISTERIO DEL TRABAJO

No. Radicado: 08SE202377110000005426  
 Fecha: 2023-02-28 11:36:54 am  
 Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ  
 Depen: GRUPO DE APOYO A LA GESTIÓN  
 Destinatario: QUERELLANTE  
 Anexos: 0 Folios: 2

Al responder por favor citar este número de radicado



BOGOTÁ,

Señor(a)  
YURLEY HERRERA  
Dirección CARRERA 12 H NO. 22-14 SUR PISO 3  
BOGOTÁ - Colombia

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO**  
**Radicación: 10041 del 10/13/2017**

Respetado Señor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a YURLEY HERRERA de la Resolución N° 4227 de fecha 10/16/2017 proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante archivo de la actuación.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante INSPECTOR DE TRABAJO si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

JONATHAN STEVEN CASTEBIANCO ARENAS  
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
MinTrabajo  
DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ  
CORRESPONDENCIA RECIBIDA  
Fecha: 02 MAR 2023 Hora: 7:00 am  
Radicado No. \_\_\_\_\_  
Folios \_\_\_\_\_ Anexos \_\_\_\_\_  
Recibido por: Laura Trujano

**Sede Administrativa**  
Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13.  
Teléfonos PBX

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
Puntos de atención

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

@mintrabajoco

@MinTrabajoCo

@MintrabajoCol

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de MinTrabajo





MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No.

( 004227 ) 16 OCT 2019

**"Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas"**

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

**I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO**

Se decide en el presente proveído la actuación administrativa iniciada en contra de la empresa **PANADERIA KRAFT** con Matricula Mercantil No. 02537755 ubicada en la Carrera 12 H No. 22-09 Sur de la ciudad de Bogotá.

**II. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Bajo radicado No 10041 del 13 de octubre de 2017, la señora YURLEY HERRERA identificada con la cédula No 1.001.443.686 de Bogotá, en calidad de extrabajadora interpuso queja ante el Ministerio de Trabajo con el fin de iniciar investigación administrativa en contra de la empresa PANADERIA KRAFT, por la presunta infracción de las normas laborales, según el escrito de queja, en donde se señala entre otros lo siguiente:

*"... se ordene al representante legal de la panadería KRAFT, el pago de mi liquidación, se ordene al representante legal de la panadería KRAFT, el pago de las diferencias salariales, con respecto al mínimo vital. se ordene al representante legal de la panadería KRAF, el pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones correspondientes, intereses en mora a que tengo derecho." (Folios 1 al 6).*

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

- .1 Mediante Auto No. 03735 del 04 de diciembre de 2017, la Coordinación del Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control, comisionó a la Inspección Veinticuatro Dra. NUBIA ISABEL LEIVA HERNANDEZ con la finalidad de adelantar AVERIGUACIÓN PRELIMINAR Y/O CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y la ley 1610 de 2013 de acuerdo al radicado 10041 de fecha 13 de octubre de 2017, presentado por la señora YURLEY HERRERA en contra de la empresa PANADERIA KRAFT., por presunta violación a las normas laborales y de seguridad social integral. (Folio 11).
- .2 Mediante oficio número 02335 del 15 de febrero de 2018, el despacho de la Inspección veinticuatro de Trabajo, requirió a la empresa PANADERIA KRAFT, para que aportará los siguientes documentos con el fin que obren como prueba dentro de la investigación. (Folio 15):
  - Copia del contrato de trabajo del señor YURLEY HERRERA.

- Copia de las afiliaciones a seguridad integral del señor YURLEY HERRERA y copia del contrato de trabajo.
  - Copias planillas de pagos a la seguridad social integral donde se evidencia la fecha de pago.
  - Copia de la nómina con el detalle de pagos y deducciones y documento donde se verifique fecha de pago, por consignación o transferencia bancarias.
  - Copia de la terminación del contrato de trabajo.
  - Copia del certificado y representación legal de la empresa.
  - Copia de la autorización del Ministerio para despedir a persona en estado de vulnerabilidad.
3. Por medio de auto de reasignación No 02339 del 16 de mayo de 2019, se comisionó a la Inspección Veinticuatro (No. 24) a cargo de la doctora MARITZA YAMILE MANRIQUE GUTIERREZ, para adelantar la AVERIGUACIÓN PRELIMINAR Y/O CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1610 de 2013, al radicado 10041 de fecha 13 de octubre de 2017, presentado por la señora YURLEY HERRERA en contra de la empresa PANADERIA KRAFT. (Folio 16)
4. Mediante certificado de Cámara de Comercio se observa que la empresa PANADERIA KRAFT con matrícula mercantil No. 02537755 "Que la matrícula anteriormente citada fue cancelada en virtud de documento privado del 22 de marzo de 2019, inscrita en esta entidad el 22 de marzo de 2019 bajo el número 05026203 del Libro XV".

#### IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

*Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.*

*Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

*Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

*"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas"

*EL DEBIDO PROCESO: Está regulado por los Art. 29, 113, 116 y 231 de la Constitución Política y en unos referentes normativos de orden internacional que conforman el Bloque de Constitucionalidad, entre ellos están:*

- a. Declaración de los Derechos del Hombre, Arts. 7 y 8*
- b. Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 10 y 11*
- c. El Pacto de San José de Costa Rica (Convención Interamericana de Derechos Humanos), Arts. 8 y 9*

*Quando se habla del Debido Proceso, significa que debe existir un camino expedito regulado por normas preexistentes, un juez natural, unas garantías como las notificaciones, las comunicaciones, etc.; la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y el de contradicción; en contravía de las vías de hecho en donde no se aplican estos principios y estas garantías*

*El debido proceso en materia procesal laboral tiene la aplicación del principio de favorabilidad. La Corte Constitucional en Sentencia T- 460 de 1992 establece que el debido proceso no sólo se debe aplicar a los procesos judiciales, sino también a los procesos administrativos.*

*La norma que dispone que la terminación de los contratos laborales como consecuencia de la declaratoria judicial de liquidación, en el marco de un proceso de insolvencia empresarial, no vulnera la protección constitucional que se brinda al derecho al trabajo (Art. 25, 53 y preámbulo), ni el debido proceso (Art. 29), en razón a que se trata de una medida que no obedece a la voluntad omnimoda e incontrolada del empleador. Por el contrario, se encuentra justificada en razones fundadas en la necesidad de proteger el crédito y de propiciar un mejor aprovechamiento de los activos en beneficio de todos los acreedores. De manera concurrente, se contemplan mecanismos de compensación como la indemnización causada en razón a que la terminación contractual se origina en motivo no imputable al trabajador.*

*En cuanto a la prelación de los créditos laborales, la legislación laboral y civil establece que "los créditos causados o exigibles de trabajadores por concepto de salarios, la cesantía y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase de créditos que establece el artículo 2495 del Código Civil" y que "cuando la quiebra imponga el despido de trabajadores, los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones se tendrán como gastos pagaderos con preferencia sobre los demás crédito". De este modo, el pago de los créditos de carácter laboral guarda una prelación absoluta sobre las demás obligaciones, incluso sobre aquellas otras que el código civil califica como de primer grado.*

*Lo anterior se encuentra en concordancia con las disposiciones de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T), que en el Convenio 95 "relativo a la protección del salario" establece que, en caso de quiebra o de liquidación judicial de una empresa, los trabajadores empleados deben ser considerados como acreedores preferentes en lo que respecta a los salarios, y deben tener una relación de prioridad frente a los demás créditos preferentes:*

*"En caso de quiebra o de liquidación judicial de una empresa, los trabajadores empleados en la misma deberán ser considerados como acreedores preferentes en lo que respecta a los salarios que se les deban por los servicios prestados durante un período anterior a la quiebra o a la liquidación judicial, que será determinado por la legislación nacional, o en lo que concierne a los salarios que no excedan de una suma fijada por la legislación nacional. El salario que constituya un crédito preferente se deberá pagar íntegramente antes de que los acreedores ordinarios puedan reclamar la parte del activo que les corresponda. La legislación nacional deberá determinar la relación de prioridad entre el salario que constituya un crédito preferente y los demás créditos preferentes".*

*Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.*

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de estos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical." (...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Artículo 3°. Funciones principales. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

1. Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.
2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.
3. Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.
4. Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.
5. Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. (...)

DE LA CONVENCION COLECTIVA

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas"

El código Sustantivo de Trabajo establece y regula la convención colectiva en el artículo 467 y subsiguientes:

**ARTICULO 467. DEFINICIÓN.** Convención colectiva de trabajo es la que se celebra entre uno o varios {empleadores} o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia.

**ARTICULO 468. CONTENIDO.** Además de las estipulaciones que las partes acuerden en relación con las condiciones generales de trabajo, en la convención colectiva se indicarán la empresa o establecimiento, industria y oficios que comprenda, el lugar o lugares donde ha de regir la fecha en que entrará en vigor, el plazo de duración y las causas y modalidades de su prórroga, su desahucio o denuncia y la responsabilidad que su incumplimiento entrañe.

**V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Una vez analizada la documentación obrante dentro del expediente materia de estudio, y el acervo probatorio allegado a la Inspección 24 de Trabajo, este Despacho encuentra lo siguiente: Que mediante cotejo de documentos encontrados en el expediente en comento a folio (17 y 18) se evidencia el certificado de la matrícula mercantil de la empresa PANADERIA KRAFT en la cual se tiene "Que la matrícula anteriormente citada fue cancelada en virtud de documento privado del 22 de marzo de 2019, inscrita en esta entidad el 22 de marzo de 2019 bajo el número 05026203 del Libro XV", por lo tanto y según lo indicado en dicho registro no existe persona jurídica para investigar, ya que la misma se encuentra CANCELADA.

Por lo tanto, es imposible por parte de este Despacho notificar a la parte querellada para que ejerza sus derechos de contradicción y defensa, que conforme al debido proceso administrativo es una garantía que se encuentra consagrada expresamente en el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política y ha sido ampliamente estudiado por la Corte Constitucional.

También la Corte ha entendido que forman parte de la noción de debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración; razón por la cual se exige de las actuaciones de las autoridades judiciales y de las autoridades administrativas, quienes deben ejercer sus funciones bajo el principio de legalidad.

Así las cosas, ante la imposibilidad de vincular a los extremos procesales, a efectos de que puedan ejercer los derechos consagrados en la Constitución Política en especial la de conocer las actuaciones administrativas que puedan generar alguna consecuencia para ellas, no le queda a la administración otra opción que la de archivar la presente preliminar, indicando que dicho archivo no obsta para que el querellante vuelva a ejercer su derecho adecuando la queja a los preceptos indicados en el Art. 16 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** la averiguación preliminar iniciada bajo el radicado No. 10041 del 13 de octubre de 2017, presentado la señora YURLEY HERRERA, en contra de PANADERIA KRAFT., con Matrícula Mercantil No. 02537755 ubicada en la Carrera 12 H No. 22-09 Sur de la ciudad de Bogotá.

RESOLUCION No. (

004227)

16 OCT 2019

DE 2019

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas"

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR:** a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio el de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo, interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o mediante aviso, según sea el caso. Las comunicaciones y avisos se envían a las siguientes direcciones:

**QUERELLANTE: YURLEY HERRERA** domiciliada Carrera 12 H No 22 14 Sur P. 3 de Bogotá D.C., correo electrónico: No registra.

**ARTÍCULO TERCERO: LIBRAR** comunicación a las partes interesadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO**

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto/Elaboro: Maritza M. F.  
Revisó: Rita V.  
Aprobó: Tatiana F.

